



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

COMUNICADO NÚM. 39/16

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0175, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoada por el señor Julio Cesar Abreu García, Raúl Veras Aracena, Carlín Saúl García García, Magaly Solange García, Kilvio y Carlín Saúl García, contra la Resolución núm. 1042-2011 de fecha cuatro (4) de abril del dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los argumentos presentados por los recurrentes, el presente caso tiene su origen en que el señor Julio Cesar Abreu García y compartes, fueron acusados de violentar los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 298 sancionados por el artículo 302 del Código Penal Dominicano, en calidades de co-autores del hecho atribuido en contra de los mismos, por lo que fueron condenados a la pena máxima de 30 años de reclusión, y al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000.000.00), mediante la Sentencia núm. 0018/1010 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el nueve (9) de agosto de dos mil diez (2010); no conforme con dicha decisión recurrieron en apelación, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, la cual rechazó el recurso de apelación.</p> <p>No conforme con dicha decisión, el señor Julio Cesar Abreu García y compartes interpusieron un recurso de casación el cual fue declarado inadmisibles por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>mediante la Resolución núm. 1042-2011, de fecha cuatro (4) de abril del dos mil once (2011), sentencia que hoy se recurre en revisión por ante este Tribunal Constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Julio Cesar Abreu García, Raúl Aracena; Carlín Saúl García García; y por Magaly Solange García, Carlín Saúl García, contra la Resolución núm. 1042-2011 dictada el cuatro (4) de abril de dos mil once (2011), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, ANULAR la referida Resolución núm. 1042-2011, dictada el cuatro (4) de abril de dos mil once (2011), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del referido expediente por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que se cumpla la preceptiva establecida en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011) con la finalidad de que conozca el recurso de casación interpuesto por los señores Julio Cesar Abreu García, Raúl Aracena; Carlín Saúl García García; y por Magaly Solange García, Carlín Saúl García, contra la Sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil diez (2010).</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la remisión del presente expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia para que esta a su vez lo envíe al Pleno de ese alto Tribunal, para los fines de lugar.</p> <p>SEXTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, los señores Julio Cesar Abreu García, Raúl Aracena; Carlín Saúl García García; y por Magaly</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Solange García, Carlín Saúl García y al Procurador General de la Republica Dominicana.</p> <p>SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por Regina Emilia Duran Duran y Compartes, contra la Resolución núm. 2009-2011, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha quince (15) de agosto de dos mil once (2011).
<u>SÍNTESIS</u>	En el presente caso, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 2009-2011, dictada en fecha quince (15) de agosto de dos mil once (2011), declaró la perención de un recurso de casación incoado por la señora Regina Emilia Durán Durán y compartes, contra una sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil cuatro (2004). No conforme con tal decisión, la parte recurrente incoó el presente recurso de revisión, en procura de que sea revocada la referida decisión, alegando que con la misma le fueron vulnerados derechos y garantías fundamentales, tales como el derecho de propiedad, la tutela Judicial efectiva con respeto al debido proceso, prerrogativas consagradas en la Constitución de la República.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Regina Emilia Duran Durán y compartes, contra la Resolución núm. 2009-2011, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha quince (15) de agosto de dos mil once (2011), por no concurrir los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley Orgánica núm. 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Regina Emilia Durán Durán, Felipa Amalia Durán, Mercedes Amalia Durán, Ana Bélgica Durán, Brunilda Antonia Durán, Beatriz Durán, Argentina Durán, Manuel Antonio Durán, José Eugenio Durán, Ondina Durán y Francisco David Durán, y a la parte recurrida, el señor Félix Tiburcio.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Avánzame Dominicana LTD, contra la Resolución núm. 3152-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos mostrados, el presente caso se origina con la interposición por parte de la sociedad Avánzame Dominicana LTD, de la acusación con constitución en actor civil en contra del señor Aquilino Guzmán García y la razón social Peperoni Café & Sándwich Shop, S.R.L., por presumida violación a los artículos 32, 85, 118, 226, 243, 294, 296, 297 y 359 del Código Procesal Penal; y por supuesta violación a la Ley núm. 2859 modificada por la Ley núm. 62-00 del 3 de agosto de 2000, por el delito de emisión de cheques sin fondos.</p> <p>Para el conocimiento de la acción penal interpuesta fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la Resolución núm. 038-2014 de fecha ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014), en la que se declaró inadmisibles por la causa de prescripción de la acción penal.</p> <p>No conforme con esta decisión, la sociedad Avánzame Dominicana LTD interpuso formal recurso de casación en contra de la misma, y de ahí resulta la Resolución núm. 3152-2014, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil catorce</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>(2014), la cual declaró inadmisibile el recurso incoado, y por lo que la referida sociedad Avánzame Dominicana LTD interpone el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional por ante este Tribunal Constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Avánzame Dominicana LTD, contra la Resolución núm. 3152-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER dicho recurso de revisión constitucional, y en consecuencia, ANULAR la referida Resolución núm. 3152-2014.</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la razón social Avánzame Dominicana LTD, a la parte recurrida, señor Aquilino Guzmán García y la sociedad Peperoni Café & Sándwich Shop, S.R.L., y al Procurador General de la República.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 380-2013 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	El señor Darwin Lebrón Feliz presentó una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, contra la Policía Nacional para que se



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>dejara sin efecto el acto de cancelación producido en contra suya y, en consecuencia, se ordenara su reintegro inmediato a las filas de la referida institución, con su rango de raso, por ésta última haber vulnerado sus derechos al trabajo, al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva. El tribunal apoderado acogió dicha acción mediante la Sentencia núm. 380-2013, considerando que, en efecto, la Policía Nacional vulneró los derechos fundamentales invocados al momento de cancelar al accionante. Inconforme con dicha decisión, la Policía Nacional interpuso contra dicho fallo el recurso de revisión que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuando a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 380-2013 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, REVOCAR la referida Sentencia núm. 380-2013 por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles, por las motivaciones que figuran en el cuerpo de esta sentencia, la acción de amparo que interpuso el ex raso señor Darwin Lebrón Feliz contra la Policía Nacional el treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente Policía Nacional y al recurrido ex raso Darwin Lebrón Feliz.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0281, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Jesús Heredia Hernández y Carlos Andrés Ozuna contra la Sentencia núm. 00252-2014 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de julio de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	Los señores Jesús Heredia Hernández y Carlos Andrés Ozuna presentaron una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo contra la Policía Nacional para que se dejara sin efecto los actos de cancelación producidos en contra suya y, en consecuencia, se ordenara su reintegro inmediato a las filas de la referida institución, con sus rangos de sargento y de raso, respectivamente por esta última haber vulnerado su dignidad humana, sus derechos al trabajo y al debido proceso de ley, así como al principio de inocencia. Sin embargo, el tribunal apoderado rechazó dicha acción mediante la Sentencia núm. 00252-2014, considerando que contrario no se comprobó vulneración alguna a los derechos fundamentales. Inconforme con este razonamiento, los accionantes interpusieron contra dicho fallo el recurso de revisión que nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por los señores Jesús Heredia Hernández y Carlos Andrés Ozuna contra la Sentencia núm. 00252-2014 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de julio de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, REVOCAR la sentencia referida en el ordinal anterior por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporánea, la acción de amparo que interpusieron el exsargento Jesús Heredia Hernández y el ex raso Carlos Andrés Ozuna contra la Policía Nacional el siete (7) de abril de dos mil catorce (2014).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente Policía Nacional y a los recurridos exsargento Jesús Heredia Hernández y el ex raso Carlos Andrés Ozuna.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0307, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por AUTO DEALERSA S.A. contra la Sentencia núm. 286-2014, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	El cuatro (4) de abril de dos mil nueve (2009), la empresa AUTO DEALERSA S.A., vendió a la señora Juana Jiménez Peralta un vehículo tipo jeep, de cuyo precio quedó pendiente de pago la suma de US\$42,000.00 sustentada en un pagaré notarial emitido al efecto. El treinta y uno (31) de octubre de dos mil nueve (2009), dicho vehículo fue detenido por la Policía Nacional mientras era conducido por el señor Manuel Emilio Mesa Beltré (a) El Gringo, que iba acompañado de la indicada señora Juana Jiménez Peralta y de otras personas. Al momento de la detención la Policía encontró en el interior de dicho vehículo las sumas de RD\$4,326,800.00 y 920 euros. Del caso resultó apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional – jurisdicción ante la cual los imputados no lograron probar el origen lícito de sumas dinerarias indicadas–, que declaró culpable al mencionado Manuel Emilio Mesa Beltré de violar la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos; y también pronunció la absolución de Juana Jiménez Peralta y ordenó mediante sentencia el decomiso, en favor del Estado dominicano, tanto de las sumas incautadas como del indicado vehículo tipo jeep. Esta decisión fue confirmada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, posteriormente, por la Suprema Corte de Justicia mediante



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>la Resolución núm. 858-2011 de diecisiete (17) de marzo de dos mil once (2011).</p> <p>Paralelamente, AUTO DEALERSA S.A. puso en mora mediante acto de alguacil al Fiscal del Distrito Nacional y a la Procuraduría General de la República para que le devolvieran el referido vehículo tipo jeep incautado, cuyo derecho de propiedad había conservado como consecuencia del impago del balance pendiente del precio de venta por la señora Juana Méndez Peralta. Posteriormente, la aludida entidad presentó una formal oposición al traspaso del aludido vehículo ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante el Acto núm. 689-2011 del once (11) de julio de dos mil once (2011). No obstante lo anterior, el Comité contra el Lavado de Activos emitió una resolución el veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014) mediante la cual hizo de conocimiento público el inicio del proceso de pública subasta de bienes incautados que se encontraban en su poder, entre los cuales figuraba el vehículo jeep de referencia.</p> <p>Ante la inminencia de la venta en subasta pública, y a fin de obtener la restitución material del aludido vehículo tipo jeep, AUTO DEALERSA S.A. se amparó el veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014) contra la Procuraduría General de la República y el procurador general de la República ante la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; acción que fue inadmitida por notoria improcedencia mediante la Sentencia núm. 286-2014 de diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014). Inconforme con este fallo, AUTO DEALERSA S.A. recurrió en revisión ante el Tribunal Constitucional la referida decisión de amparo.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por AUTO DEALERSA S.A. contra la Sentencia núm. 286-2014, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el referido recurso de revisión y, en consecuencia, CONFIRMAR en virtud de la precedente argumentación la referida Sentencia núm. 286-2014.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente AUTO</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>DEALERSA S.A. y compartes; a los recurridos Procuraduría General de la República y procurador general de la República, al Consejo Nacional de Drogas y al Comité Contra el Lavado de Activos.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 in fine de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

7.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-05-2015-0230, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Quinta Brigada de Infantería del Ejército de la República Dominicana y el señor Rafael Antonio Cruz Báez (Teniente Coronel), contra la Sentencia núm. 107-2015-00048, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha cuatro (4) de agosto del año dos mil quince (2015).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, el conflicto tiene su origen en la incautación del vehículo Tipo JEEP, marca MITSUBISHI, Modelo V78WLYXFQL, año 2001, color ROJO/GRIS, chasis JMYLYV78WIJ001410, y la Pistola de fogeo calibre 9mm, marca New Police, placa núm. 2014W009842 (utilizada en actuaciones de cine y dramas) con motivo de la detención y requisa realizada por miembros del Ejército de la República Dominicana, al señor Jarolin Leandro Brito Montero, mientras transitaba por el cruce de Vicente Noble, Provincia Barahona.</p> <p>Tras ser puesto en libertad por el Ministerio Público y en ausencia de un proceso penal abierto en su contra, el señor Jarolin Leandro Brito Montero, en fecha seis (6) de agosto de dos mil quince (2015), incoó una acción de amparo invocando la violación a su derecho de usufructo sobre los citados bienes, cuya entrega había sido denegada por la Quinta Brigada de Infantería del Ejército de la República Dominicana y</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>el Teniente Coronel Rafael Antonio Cruz Báez, no obstante haberle sido requerido por la Procuraduría Fiscal de Barahona mediante el Oficio núm. 0445-2015, de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015). La indicada acción de amparo fue acogida por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que dictó la Sentencia núm. 107-2015-00048, de fecha cuatro (4) de agosto del año dos mil quince (2015), en virtud de la cual se dispone la devolución de los citados bienes al accionante. No conforme con dicha decisión, la Quinta Brigada de Infantería del Ejército de la República Dominicana y su comandante Rafael Antonio Cruz Báez, interponen el presente recurso de revisión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo presentado por la Quinta Brigada de Infantería del Ejército de la República Dominicana y el señor Rafael Antonio Cruz Báez (Teniente Coronel), contra la Sentencia núm. 107-2015-00048, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha cuatro (4) de agosto del año dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 107-2015-00048, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha cuatro (4) de agosto del año dos mil quince (2015), por los motivos expuestos.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Quinta Brigada de Infantería del Ejército de la República Dominicana y el Teniente Coronel Rafael Antonio Cruz Báez; y a la parte recurrida, señor Jarolin Leandro Brito Montero.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<p><u>VOTOS:</u></p>	<p>Contiene votos particulares</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0232, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Ivelice Aurora Bautista Díaz contra la Sentencia núm. 133/2015 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015)
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada, así como a los hechos y alegatos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen al momento en que el Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el Acto núm. 58/2015, del Ministerial Sebastián Isaías Flores M., realizado a requerimiento del Grupo Branles y el señor Manuel Ramón Agramonte Feliz, parte recurrida, trabó un embargo ejecutivo en contra del señor Yassil Nader Santos Jiménez, llevándose el vehículo, Jeep, Marca: BMW, Placa: G087692, Chasis: 5UXFA53552L944530, Color: Negro, Modelo: X5, propiedad de la señora Ivelice Aurora Batista Díaz, según el Certificado de Propiedad núm. 3159050, no siendo la hoy recurrente, objeto del proceso verbal de embargo, sino que el mismo fue realizado en virtud de una supuesta deuda que tiene el señor Yassil Nader Santos Jiménez.</p> <p>Posteriormente, el señor Manuel Ramón Agramonte Feliz y el grupo Branles, procedieron a colocar la venta en pública subasta del referido vehículo. Frente a la señalada situación, la señora Ivelice Aurora Batista Díaz acudió ante el juez de referimiento, quien mediante la Ordenanza núm. 0301/15 de fecha diez (10) de marzo, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional ordenó suspender la referida venta; no obstante, el indicado vehículo fue supuestamente vendido por el Grupo Branles y el señor Manuel Ramón Agramonte Feliz, siendo éste posteriormente recuperado por la Policía Nacional (P.N) a solicitud de la señora Ivelice Aurora Batista Díaz y dejado en mano del Departamento de recuperación de vehículo de la Policía Nacional.</p> <p>A raíz de lo anterior, los recurridos Grupo Branles y el señor Manuel Ramón Agramonte Feliz, interpusieron una acción de amparo por ante la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en contra de la fiscalía para que el vehículo le fuera entregado, llamando en intervención forzosa a la señora Ivelice Aurora Batista Díaz,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>(parte recurrida); acción que fue acogida ordenando a la Fiscalía la entrega del vehículo, mediante la Sentencia núm. 133-2015. No conforme con dicha decisión, la recurrente interpuso el presente recurso de revisión por entender que le fueron vulnerados sus derechos fundamentales como es el derecho de propiedad.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Ivelice Aurora Bautista Díaz, contra la Sentencia núm. 133/2015 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo anteriormente descrito y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 133/2015 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Grupo Branles y el señor Manuel Ramón Agramonte Feliz, en aplicación de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señora Ivelice Aurora Bautista Díaz y a las partes recurridas Grupo Branles y al señor Manuel Ramón Agramonte Feliz, Procuraduría Fiscal, y Yeni Berenice</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0315, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Esthel Cristina Marmolejos de la Rosa, en contra de la Sentencia núm. 119-2015, de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil quince (2015) dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada, así como a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto tiene su génesis en ocasión en que la señora Esthel Cristina Marmolejos de la Rosa, hoy parte recurrente constitucional, supuestamente se percató de la existencia de violencia intrafamiliar y violencia patrimonial contra su progenitor señor Euclides Marmolejos Vargas, por su esposa y los hijos de ambos. Ante tal situación, interpuso una querrela formal contra la señora Thania Báez Dorrejo, Clínica Corazones Unidos, Euclides Marmolejos Báez, Héctor Marmolejos Báez y Thania Marmolejos Báez, por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, la cual se ordenó su archivo definitivo, por falta de calidad. Al no estar conforme con la referida decisión, la señora Esthel Marmolejos de la Rosa interpuso una objeción al dictamen del archivo de la querrela, la cual fue declarada inadmisibles por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.</p> <p>Como consecuencia de la inconformidad de la antes referida resolución, la señora Marmolejos de la Rosa presentó una acción de amparo contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, la cual fue declarada inadmisibles por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Ante tal sentencia, interpuso el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora Esthel Cristina Marmolejos de la Rosa, en contra de la Sentencia núm. 119-2015, de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil quince (2015) dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal primero y en consecuencia REVOCAR la referida Sentencia núm. 119-2015, de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil quince</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>(2015) dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo por falta de calidad, interpuesta por la señora Esthel Cristina Marmolejos de la Rosa, en fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015) en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, por no ostentar calidad necesaria para accionar.</p> <p>CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Esthel Cristina Marmolejos de la Rosa, a la parte recurrida, Procuraduría señor Fiscal del Distrito Nacional y al interviniente voluntario, señor Euclides Marmolejos Vargas.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Armada de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 00188-2015, de fecha once (11) del mes de junio del año dos mil quince (2015) dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el recurrido, señor Cándido Milciades Meló González interpuso, una acción de amparo por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en contra la Marina de Guerra, hoy Armada Dominicana, y el Estado Dominicano, bajo el alegato de la existencia de una conculcación a sus derechos fundamentales relativos al debido proceso, el derecho de defensa, dignidad humana y el derecho al trabajo respecto a su carrera militar, producido por la referida institución al momento de proceder ésta a la cancelación de su nombramiento, al degradarlo del cargo y transferido



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>a la Reservas de las Fuerzas Armadas, como Capitán de Fragata, conforme a la Orden General núm. 51-2004, de fecha veintinueve (29) de septiembre del dos mil cuatro (2004), de la Comandancia General, ARD; por supuesta violación a los artículos 1, 112 Y 200 párrafo 4, de la ley Orgánica de las Fuerzas Armadas núm. 873 de fecha 31-07-1978.</p> <p>En ocasión de la acción de amparo interpuesta por el hoy recurrido señor Cándido Milciades Meló González, en fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil quince (2015), bajo el alegato de que la desvinculación realizada en perjuicio de éste fue efectuada de en franca violación a sus derechos fundamentales, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la Sentencia núm. 00188-2015, de fecha once (11) del mes de junio del año dos mil quince (2015), mediante la cual fue acogida la referida acción, y en consecuencia, fue ordenada la reintegración y el pago de los salarios dejados de percibir</p> <p>La recurrente, Armada de la República Dominicana, no conforme con la decisión emitida por el tribunal a-quo introdujo por ante esta sede constitucional el presente recurso de revisión constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Armada de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 00188-2015, de fecha once (11) del mes de junio del año dos mil quince (2015) dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la referida Sentencia núm. 00188-2015, de fecha once (11) del mes de junio del año dos mil quince (2015) dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporánea, la acción de amparo interpuesta por el señor Cándido Milciades Meló González el veinticinco (25) de marzo del dos mil quince (2015), contra la Marina de Guerra, hoy Armada de la República Dominicana y contra el Estado dominicano.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Armada de la</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>República Dominicana, así como al recurrido, señor Cándido Milciades Meló González y al Procurador General Administrativo.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: ORDENAR la que la presente decisión se publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**